

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 89

Fecha Estado: 29/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180008900	Ejecutivo Singular	SIPI S.A.S.	CONSTRULOFT S.A.S	Auto que pone en conocimiento Se acepta renuncia poder.	26/05/2023	1	
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento Dictamen.	26/05/2023	1	
05266310300220190031200	Verbal	MINTEX S.A.	FELIPE VALLEJO RENDON	Auto que pone en conocimiento Se incorpora respuesta de la ORIP de Marinilla.	26/05/2023	1	
05266310300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	26/05/2023	1	
05266310300220220022900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES YEPES VALENCIA	Auto que declara la nulidad Se decreta la nulidad de todo lo actuado y el levantamiento de las medidas decretadas por negociación de deudas.	26/05/2023	1	
05266310300220220025700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA CRISTINA - DIAZ RAMIREZ	Auto que ordena comisionar Se comisiona al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Rionegro (Antioquia).	26/05/2023	1	
05266310300220230007500	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	VANESSA RESTREPO URIBE	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Se decreta la suspension del proceso.	26/05/2023	1	
05266310300220230013100	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL ALEJANDRO - VALENCIA DEOSSA	BYRON DE JESUS - RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmitiendo demanda se concede personería al abogado Pedro León Taborda Jaramillo.	26/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00089 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SIPI SAS
DEMANDADO (S)	CONSTRULOFT SAS
TEMA Y SUBTEMA	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a la manifestación efectuada por el abogado JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por CONSTRULOFT SAS.

Sin embargo, se advierte al citado profesional, que dicha renuncia pone término al poder cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00199 00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante (S)	MUNICIPIO DE SABANETA
Demandado (S)	JOSÉ DAVID LÓPEZ
Tema Y Subtema	PONE CONOCIMIENTO DICTAMEN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Arrimado el peritaje decretado de oficio, se pone en conocimiento de las partes el dictamen arrimado por los peritos JAIME DE JESÚS RAMÍREZ VERGARA, JHON JAIRO CADAVID LOPERA y UGO RICARDO POSADA, para que dentro de los tres (3) días siguientes ejerzan el mecanismo de refutación, si lo consideran pertinente (artículo 228 del C. G. del Proceso).

Por otra parte, como honorarios de los peritos, se fija la suma de \$5.000.000, los cuales serán a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00312 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES SAS
Demandado (s)	EUGENIO MONSALVE CASTAÑO Y/O.
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Marinilla, en respuesta al oficio 181 de 2020. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 0064 00 (Acumulado 2019-00014)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	IVAN DARIO DEOSSA
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en providencia proferida el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que confirmó la decisión de este Juzgado adoptada mediante auto del 14 de febrero de 2023 que negó nulidad invocada.

Ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00257 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	CLAUDIA CRISTINA DIAZ RAMIREZ
Tema y subtema	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad el inmueble identificado con M.I. N° 020-20902, con la inscripción de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y para realizar la diligencia de SECUESTRO sobre el el inmueble identificado con M.I. N° 020-20902, se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Rionegro (Antioquia), a donde se libraré Despacho Comisorio con los anexos necesarios. Además de las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, al comisionado se le conceden las de nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que para el efecto se dispone en ese Juzgado, allanar y la de subcomisionar si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio	421
Radicado	05266 31 03 002 2022 00229 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (S)	CARLOS ANDRÉS YEPES VALENCIA
Tema Y Subtemas	DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR NEGOCIACION DE DEUDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada, por estar el demandado en proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado solicita la nulidad de todo lo actuado respecto a su poderdante, pues informa que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, mediante auto del 16 de febrero de 2021, aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por el señor CARLOS ANDRÉS YEPES VALENCIA, siendo fracasado dicho acuerdo.

Debido a lo anterior, el centro de conciliación decretó la liquidación patrimonial, la cual correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad del Medellín, el cual en la actualidad está terminado, por lo que todas las acreencias que hubieren sido demandadas con anterioridad al inicio de dicho proceso, debieron ser remitidas a ese despacho judicial para que hicieran parte de la masa a liquidar.

El 1 de septiembre de 2022, el Banco de Bogotá, presentó demanda ejecutiva en contra de su representado, el cual le correspondió a este despacho, donde se libró mandamiento de pago el 12 de octubre de 2022, cuando ya se había iniciado el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, además, el banco estaba enterado de la negociación de deudas por haber sido convocado como acreedor, lo cual no le permitía continuar con el

proceso ejecutivo. El 29 de noviembre de 2022, se decretó medidas cautelares las cuales fueron registradas pese a haberse adelantado proceso de insolvencia, generándose perjuicios al demandado.

Enuncia la normatividad que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos en contra del deudor, sancionando con nulidad la actuación que se surta con posterioridad a la suspensión, por lo anterior, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, terminar el proceso, condenar en costas y sancionar a la entidad demandante.

De la nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término otorgado, manifestó que una vez puesto en conocimiento la nulidad y haber realizado las investigaciones internas, se informó que la remisión al cobro judicial al demandado, corresponde a un error involuntario, debido a que éste se encontraba inmerso en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por ende, este proceso fue iniciado y tramitado con un vicio de nulidad que debe ser declarado por este despacho.

Difiere de la condena en costas y la sanción, debido a que en ninguno de los apartes del proceso de negociación de deudas establecido en el capítulo II, título IV del Código General del Proceso, y en la Ley 1116 de 2006, establece estas dos consecuencias, en efecto, el artículo 545, precisa como consecuencia de iniciarse un proceso ejecutivo en contra del deudor admitido a proceso de insolvencia, la nulidad, e igualmente, dice que el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, aplica de manera taxativa y exclusiva a las situaciones allí expuestas, máxime que la nulidad alegada tiene su reglamentación en el artículo 545 del C.G del P.

Por lo anterior, solicita acceder a la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado exceptuando la condena en costas y sanción, como quiera que se probó que no hay lugar a ello.

De acuerdo con lo anterior, y como la memorialista ha aportado copia del auto en mención, en el cual se da cuenta de lo que afirma, se hace necesario establecer si es viable o no el decreto de la nulidad solicitada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso, para resolver, es necesario hacer las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El Código General del Proceso, regula el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, según las cuales corresponde al conciliador designado por el centro de conciliación (artículo 540), verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud,

aceptarla y dar inicio a este trámite (artículo 543), con los efectos que prevé el artículo 545 ibídem, como son, entre otros, la prohibición de iniciar procesos ejecutivos en contra del deudor, y la suspensión de los que se encuentren en curso, sancionando con nulidad la actuación que se surta con posterioridad a la suspensión.

Establece el artículo 545 de la codificación normativa referida, los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las

resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. (subrayas intencional).

Respecto al contenido del inciso segundo de la norma preanotada, se ha indicado que, a partir de la iniciación del procedimiento de negociación de deudas, toda actuación que se realice por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo, es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de trámites, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal¹. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, ésta opera desde el inicio del proceso de negociación de deudas, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura².

Ahora bien, la demanda objeto de estudio fue presentada el 1 de septiembre de 2022 y el 12 de octubre del mismo año, se libró el mandamiento de pago, fecha para la cual no se tenía conocimiento de la iniciación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, decretada el 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada, deviene ineludible decretar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de la apertura del proceso de negociación de deudas, y que para este caso comprende el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó la medida cautelar.

Por otro lado, respecto a la solicitud de condena en costas y sanción a la parte demandante por haber actuado supuestamente de mala fe, la misma no es procedente, puesto que la buena fe se presume y no obra prueba alguna de que la parte activa hubiese conocido previo a la radicación a la demanda que el demandado había sido admitido en proceso de negociación de dudas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

Aunado a ello, téngase en cuenta que el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, está regulado en los artículos 531 a 575 del Código General del Proceso, para persona natural, no comerciante, y por ello, el demandado acudió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, mientras que el trámite de insolvencia de persona natural comerciante y de personas jurídicas

¹ “Nuevo Régimen de Insolvencia”. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

² *Ibíd.*

no excluidas por la misma norma (denominado Reorganización Empresarial), se reglamenta por la Ley 1116 de 2006, del cual conoce la Superintendencia de Sociedades.

No se puede confundir el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, regulado en el artículo 532 del Código General del Proceso, con el de Insolvencia Económica de Persona Natural Comerciante regido por la Ley 1116 de 2006, ya que en el primero, una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el Juzgado no debe cancelar el embargo decretado dentro el proceso ejecutivo, lo procedente en estos casos, es la suspensión de su trámite, mientras que en el segundo, es decir la Ley 1116 de 2006, indica que las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, deben dejarse a órdenes del Juez del concurso.

Colofón, la norma aplicable para la nulidad objeto de discusión es la regulada en el Código General del Proceso, por lo tanto, no podemos aplicar por analogía normas diferentes a las aquí puesta en consideración, máxime que el señor Yepes Valencia presentó su solicitud como de persona natural no comerciante, aunado a ello, la medida cautelar decretada consintió en el embargo de remanentes donde ni siquiera hay constancia de haber sido perfeccionada para predicar que se generó perjuicios derivados de su práctica.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Decretar la nulidad de todas las actuaciones emitidas en este proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada. OFÍCIESE.

3º Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	423
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00075 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO (S)	VANESSA RESTREPO URIBE
TEMA Y SUBTEMA	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demandada VANESSA RESTREPO URIBE, presentó escrito en el que solicita la suspensión del proceso y afirma tener pleno conocimiento de la admisión de la demanda, ténganse notificada por conducta concluyente, del auto del 29 de marzo de 2023, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 03 de mayo de 2023.

Así mismo, dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN de BANCO DE BOGOTÁ, contra VANESSA RESTREPO URIBE, la demandada y la señora apoderada de la parte demandante han presentado un memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado la suspensión del proceso por el término de tres meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de la demandada y de la señora apoderada de la parte demandante, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá desde la fecha en que se realizó la solicitud, tal y como lo prescribe el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Tener notificada a la demandada VANESSA RESTREPO URIBE, por conducta concluyente, del 29 de marzo de 2023, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 03 de mayo de 2023.

2º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso desde el 3 de mayo de 2023 hasta el 3 de agosto de 2023, por haberlo solicitado así las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	420
Radicado	05266310300220230013100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ, FERNANDO LUIS ÁLVAREZ MONCADA Y RAFAEL ALEJANDRO VALENCIA DE OSSA
Demandado (s)	BYRON DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, los señores Jorge Iván Mora González c.c. 70.554.422, Fernando Luis Álvarez Moncada c.c. 3.365.846 y Rafael Alejandro Valencia de Ossa c.c. 98.665.151, han presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor Byron de Jesús Ramírez Gómez quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.545.549; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 468 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Se dice en la demanda, que los pagarés contentivos de las sumas de dinero que se cobran fueron llenados de acuerdo con las cartas de instrucciones de los mismos, sin embargo, revisados los pagarés que se aportaron con la demanda, los mismos siguen con espacios en blanco, lo que quiere decir que la parte demandante no los ha llenado conforme a las cartas de instrucciones. Deberán entonces los acreedores proceder al lleno de los pagarés ciñéndose estrictamente a lo pactado en las cartas de instrucciones, y presentarlos debidamente diligenciados.

2º. La demanda que se presenta es la Ejecutiva con garantía real, siendo requisito indispensable que a ella se acompañe la, o las, escrituras de hipoteca correspondientes; la parte demandante ha aportado la Escritura de Hipoteca Nro. 1460 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría Tercera de Envigado, la cual, luego de ser revisada, nada tiene que ver con los hechos que se plantearon en la demanda, ni con las partes del presente asunto. Deberá entonces la parte demandante aportar los títulos referidos en la demanda.

3º. También es requisito indispensable en esta clase de asuntos, que se aporte el certificado de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble hipotecado y en el que conste el gravamen, documento que tampoco se anexó.

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda en la forma en que se le ha indicado, so pena de que la misma le sea rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al Dr. Pedro León Tabora Jaramillo para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ